

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 616

Panamá, 2 de junio de 2010

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

El licenciado Leonardo Pineda Palma, en representación de **Marsia Hitzenith Rodríguez Ortega**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución administrativa 19 de 23 de noviembre de 2009, dictada por la **Autoridad de Turismo de Panamá**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Contestación de la demanda.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos u omisiones fundamentales de la demanda se contestan de la siguiente manera:

Primero: No consta; por tanto se niega.

Segundo: No consta; por tanto, se niega.

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 2 del expediente judicial)

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones jurídicas que se estiman infringidas y los respectivos conceptos de infracción.

El apoderado judicial de la demandante alega que los actos acusados infringen los artículos 126, 156 y 157 de la ley 9 de 20 de junio de 1994, por medio del cual se establece y regula la Carrera Administrativa.

Los respectivos conceptos de infracción pueden consultarse en las fojas 28 y 29 del expediente judicial.

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

Tal como consta en autos, la acción contencioso administrativa que ocupa nuestra atención, está dirigida a obtener la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la resolución administrativa 19 de 23 de noviembre de 2009, dictada por el administrador general de la Autoridad de Turismo de Panamá, por la cual se destituyó a Marsia Hitzenith Rodríguez Ortega, del cargo de promotora de turismo en la unidad administrativa Fomento de Turismo Interno, posición 550, que ella ocupaba en esa entidad. (Cfr. foja 1 del expediente judicial)

El citado acto administrativo fue impugnado por la afectada, mediante la interposición de un recurso de reconsideración, el cual fue resuelto mediante la resolución 153/09 de 28 de diciembre de 2009, a través de la cual se confirmó en todas sus partes el acto recurrido. (Cfr. fojas 6 a 8 del expediente judicial).

En relación a lo anterior, la demandante también señala que la medida de destitución adoptada en su contra por el director general de la Autoridad de Turismo de Panamá, no es el resultado de un proceso de investigación que conlleva la aplicación de causales establecidas en la ley de Carrera Administrativa; motivo por el cual solicita que se declaren nulas, por ilegales, las referidas resoluciones y, en consecuencia, se ordene a la institución demandada su reintegro al cargo que desempeñaba con el correspondiente pago de los salarios dejados de percibir. (Cfr. fojas 26, 28 y 29 del expediente judicial).

De las constancias procesales que reposan en el expediente judicial, esta Procuraduría advierte que según el informe de conducta presentado al magistrado sustanciador, por la autoridad demandada, la demandante era una funcionaria de libre nombramiento y remoción, toda vez que no existe evidencia documental que acredite su ingreso a la Autoridad de Turismo de Panamá, por medio del procedimiento de selección previsto en la ley de Carrera Administrativa.

En ese mismo orden de ideas, este Despacho destaca que la demandante, al momento de su destitución, si bien ocupaba la posición de promotora de turismo, de acuerdo al citado informe, dicho cargo pertenece a la categoría de servidores públicos de libre nombramiento y remoción, puesto que la entidad demandada no está incorporada al régimen de Carrera Administrativa.

En casos similares al que nos ocupa, la Sala Tercera ha manifestado en reiteradas ocasiones lo siguiente:

"...

Ya vemos que no cabe duda que por el solo hecho de la inexistencia de la debida adscripción de la Autoridad de Protección al Consumidor y Libre Competencia al sistema de Carrera Administrativa, mal pudiéramos decir que el hoy demandante pudiera ampararse de normas que dicha Ley contenga, pues su cargo es de aquellos de libre nombramiento y remoción de los cuales discrecionalmente puede disponer el ente nominador.

...

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el RESULETO DE PERSONAL n°008 de 5 de mayo de 2006, mismo que fue confirmado en todas sus partes, a través de la RESOLUCIÓN N°A-003 de 16 de mayo de 2006, ambos actos administrativos por el Licenciado PEDRO MARTÍN MEILAN NÚÑEZ, en su condición de Administrador General de la AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA..."

(Sentencia de 17 de octubre de 2008)

"...

Esta Superioridad ha sostenido en situaciones como las que ocupa, que todo servidor público que ingrese a las diversas dependencias del gobierno, sin concurso de méritos o carrera administrativa son de libre nombramiento y remoción...

En ese sentido, la señora Elia Batista Baruco no gozaba de estabilidad en su cargo, ya que no logró demostrar en el expediente que haya ingresado a su cargo mediante un concurso de mérito que es lo que otorgaría estabilidad en su cargo por ser funcionario de carrera. De manera pues, que al haber sido nombrada libremente, y al no estar su estabilidad sujeta a una Ley de Carrera Administrativa, o de una ley especial en relación con funciones públicas, es potestad discrecional de la autoridad el libre nombramiento y remoción de sus miembros.

Sobre el tema de los funcionarios de libre nombramiento y remoción, esta Sala

ha sido reiterativa en sus pronunciamientos al señalar que cuando estamos frente a un funcionario de libre nombramiento y remoción, la autoridad nominadora no requiere fundamentar la destitución en una causa justificativa.

...

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Decreto de Personal N°57 de 27 de abril de 2006 ni su acto confirmatorio, y NIEGA las demás pretensiones." (Sentencia de 11 de junio de 2009) (Lo subrayado es de la Procuraduría)

Lo anterior demuestra que la decisión adoptada por la institución demandada se fundamenta en la potestad discrecional que establece el artículo 794 del Código Administrativo, en virtud de la cual se confiere al funcionario nominador la facultad para remover de sus cargos a los servidores públicos que no se encuentren protegidos por una ley especial o de Carrera Administrativa que garantice el derecho a la estabilidad en el puesto.

Por tal razón, esta Procuraduría estima conforme a la citada norma, que la Autoridad de Turismo de Panamá no requería sustentar la destitución de la actora, en una causal de destitución, por tratarse de una funcionaria que ocupaba un cargo de libre nombramiento y remoción de la autoridad nominadora.

Debido a las consideraciones que preceden, solicitamos respetuosamente a los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, declarar que NO ES ILEGAL, la resolución administrativa 19 de 23 de noviembre de 2009,

emitida por la Autoridad de Turismo de Panamá ni su acto confirmatorio; ambos emitidos por el administrador general de la Autoridad de Turismo de Panamá y, en consecuencia, se nieguen el resto de las pretensiones de la parte actora.

IV. Pruebas: Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal e incorporado al presente proceso, se aduce como prueba documental la copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso, que reposa en los archivos de la Autoridad de Turismo de Panamá.

V. Derecho: Se niega el invocado en la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Nelson Rojas Avila
Procurador de la Administración, Encargado

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, Encargada

Expediente 266-10